

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 30RAL ILABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 15-03-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00191	Ordinario	ANA MARIA MARRUGO	FAMICURAR IPS	Auto niega mandamiento ejecutivo El despacho resuelve: 1. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ANA MARIA MARRUGO y en contra de la señora ONEIDA MARIA BARBOSA AMAYA en su condición de única accionista de la sociedad FAMICURAR IPS liquidada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído	14/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00161	Ordinario	LUIS MOISES ANDRADE CELEDON	CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho tiene por no contestada la demanda y fija el dia 11 de julio de 2023 a las 3:30 pm fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación	14/03/2023	1
20001 31 05 003 2023 00051	Ordinario	DIANA LEONOR GUERRA BARROS	ING. CLINICAL CENTER S.A.	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO.-	14/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00052	Ordinario	FALLON GUTIERREZ GAMARRA	ING.CLINICAL CENTER S.A.	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO.-	14/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00053	Ordinario	DIANA CAROLINA DAZA CARRILLO	ING. CLINICAL CENTER SA.-	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO.-	14/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00054	Ordinario	BEATRIZ MENDOZA SILVA	ORGANIZACION MEDICA SANTA ISABEL	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO.-	14/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00055	Ordinario	AILEN CECILIA - GUERRA ACOSTA	OMESI SAS	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO.-	14/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00056	Ordinario	EVELIN ESCALONA LOPEZSIERRA	ORGANIZACION MEDICA SANTA ISABEL	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO.-	14/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00057	Ordinario	AURA NELY - TORRADO BACCA	OMESI -SAS	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO.-	14/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00058	Ejecutivo	LUISA FERNANDA RAMIREZ ARIZA	OMESI S.A.S.	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO.-	14/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00059	Ordinario	YULIETH LOPEZ OROZCO	ORGANIZACION MEDICA SANTA ISABEL	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO	14/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00060	Ordinario	LUIS RAMON - GUERRA OROZCO	OMESI SAS	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO.-	14/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00061	Ordinario	JAIDER DE JESUS ZAPATA CONTRERAS	RUQIM S.A.S. Y OTROS	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO.-	14/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-03-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2023

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Ana María Marrugo

Demandado: Famicurar IPS Y Otro

Radicación: 20001 31 05 003 2013 00191 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada ONEIDA MARIA BARBOSA AMAYA, en el entendido de que la demandada FAMILICURAR IPS se encuentra liquidada desde el pasado 26 de julio de 2013, por tanto, con personería jurídica cancelada desde esa fecha, por ende, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso:

El artículo 100 del CPLSS, establece que será exigible ejecutivamente toda obligación que, originada en una relación de trabajo, conste, entre otros, en decisión judicial en firme. Tal norma, debe interpretarse con apoyo en los artículos 302 y siguientes del CGP, así como con el canon 422 de la misma obra. Estas normas establecen cuándo queda ejecutoriada una providencia, cómo se puede adelantar su ejecución y cuándo y cómo se puede proceder con su ejecución, además de los requisitos que debe cumplir el documento que sirve de base para el recaudo.

seguidamente el artículo 306 de la obra mencionada, establece que, una vez efectuada la solicitud de mandamiento de pago por el interesado, el juez dictará el mandamiento de pago, conforme a lo señalado en la parte resolutive de la providencia. Finalmente, debe mencionarse que el canon 422 del CGP establece como condición insalvable para considerar un documento como título ejecutivo, que las obligaciones que de él manen sean claras, expresas y exigibles a quien se cita como deudor, entendiéndose por esta última característica la posibilidad real y actual de pedir la satisfacción de la obligación a determinada o determinadas personas.

Lo anterior entonces indica que forzosamente el deudor o los deudores deben figurar



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

en el título ejecutivo o en la ley como los llamados a satisfacer el derecho que allí se consagra, pues de lo contrario quedaría en entre dicho la exigibilidad. Tal aspecto se ve, especialmente reflejado, cuando el título está constituido por una providencia judicial, la cual es fruto de un juicio en el que el deudor resultó vencido, por lo que, además de la exigibilidad del título, de librarse el pago de lo allí contenido a alguien que no participó en dicho proceso, implicaría necesariamente la mella en el debido proceso y la posibilidad de contradecir.

Lo anterior, sin embargo, no obsta para que cuando el deudor obligado mediante fallo judicial, sea liquidado y no alcance el fruto de ese proceso extintivo de la persona jurídica pública para cubrir un determinado crédito laboral, el mismo sea asumido por la entidad que el acto final de la liquidación disponga.

Lo anterior no implica que no existan personas que solidariamente deban pagar las acreencias laborales, pues ello lo autoriza el Código Laboral en los artículos 34, 35 y 36, pero ello implica –necesariamente- que se les venza en juicio y se acredite alguna de las hipótesis que dichas normas establezcan.

En tratándose de la responsabilidad de los socios, ellos pueden llegar a responder solidariamente por las obligaciones de ellas, por ejemplo, conforme a lo mencionado en el canon 36 de la Codificación Laboral o cuando se ha levantado el velo corporativo, por haberse acreditado que la sociedad fue constituida con fines defraudatorios o elusivos de responsabilidades. Esta última hipótesis ha sido contemplada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de abril de 2012 (rad. 39.014), indicando con apoyo en sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional (C-865 de 2004), es posible que se levante el velo corporativo y se imponga a los socios el deber solidario de pagar los derechos de un trabajador, pero ello siempre atado a que exista una supresión de la personalidad jurídica de la sociedad “fachada”, la cual incumbe adelantarla bien a la Superintendencia de Sociedades –conforme a las normas del CGP- ora a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, previo juicio en el cual se acredite alguna de las condiciones que jurisprudencialmente se han construido. Pero, sin duda alguna, no es el juicio ejecutivo el escenario adecuado para discutir la posibilidad de elevar la protección de las sociedades, pues en él simplemente se busca satisfacer una obligación previamente determinada en un título ejecutivo que cumpla con las condiciones necesarias para ello.

Pues bien, es claro que en el caso puntual, la sentencia que constituye el título ejecutivo, no se impusieron condenas contra la señora ONEIDA BARBOSA AMAYA respecto de las cuales el apoderado judicial de la señora Ana María Marrugo depreca orden de pago, sin que sea posible vincularla a este proceso por haber tenido la calidad de accionista



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

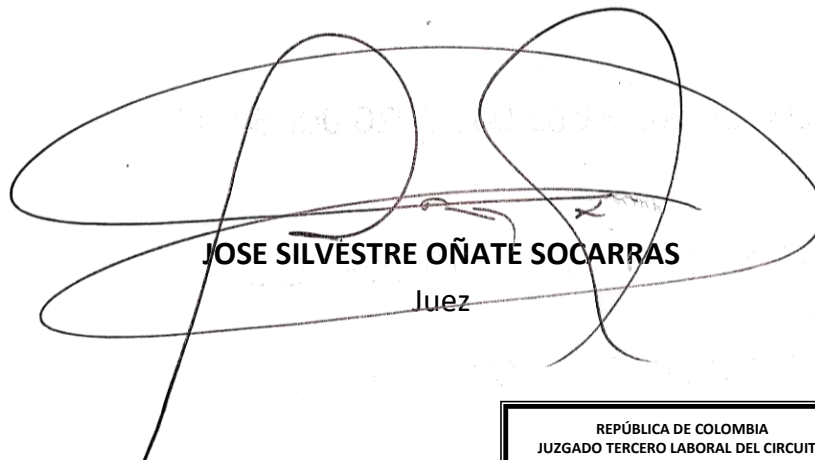
de la empresa FAMICURAR IPS, puesto que ello no fue objeto de discusión en el proceso ordinario laboral y no se cuenta con una decisión judicial que autorice levantar el velo corporativo que cobijaba a dicha sociedad, por lo que no se le puede vincular al proceso, por esa sola condición de haber conformado la empresa empleadora de la actora, pues es claro que aquella constituía una persona jurídica distinta a ella, con patrimonio propio y diferente al suyo y, por tanto, capaz de contraer derechos y obligaciones ajenas a la de su accionista y, especialmente, que afectaban su propio patrimonio.

En consecuencia, este Despacho RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ANA MARIA MARRUGO y en contra de la señora ONEIDA MARIA BARBOSA AMAYA en su condición de única accionista de la sociedad FAMICURAR IPS liquidada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 024 el día 15-03-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Luis Moisés Andrade Celedon

Demandado: Clínica Arenas De Valledupar SAS Y Otro

Rad: 20001-31-05-004-2020-00-161-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, considerando que la parte accionada CLINICA ARENA DE VALLEDUPAR SAS y ING CLINICAL CENTER SAS, se encuentran notificados de la demanda, de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que hasta la fecha hayan dado respuesta alguna a la demanda instaurada en su contra, el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del CPTSS, la tendrá por no contestada y dará aplicación a lo establecido por el parágrafo No. 2 de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda presentada por LUIS MOISES ANDRADE CELEDON contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR SAS y en consecuencia, se tiene como indicio grave en contra de la demandada.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda presentada por LUIS MOISES ANDRADE CELEDON contra ING CLINICAL CENTER SAS y en consecuencia, se tiene como indicio grave en contra de la demandada.

TERCERO: Fijar el día 11 de julio de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 024 el día 15-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Diana Leonor Guerra Barros

Demandado: ING.CLINICAL CENTER S.A.

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00051.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

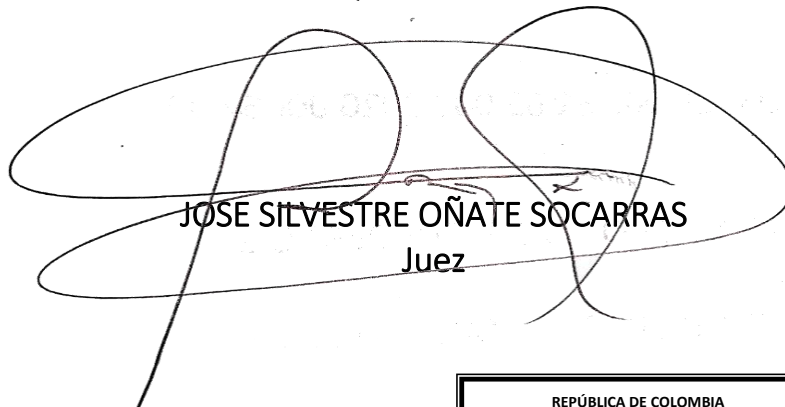
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

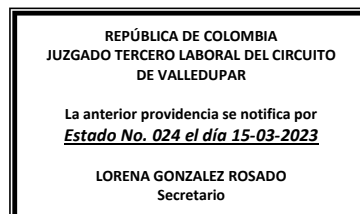
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Fallon Gutiérrez Gamarra

Demandado: ING.CLINICAL CENTER S.A.

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00052.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

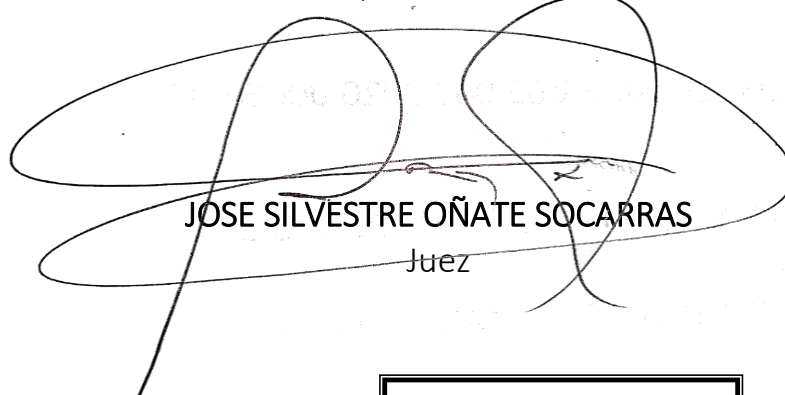
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

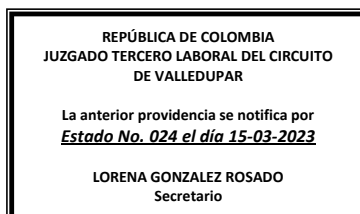
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Diana Carolina Daza Carrillo

Demandado: ING.CLINICAL CENTER S.A.

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00053.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

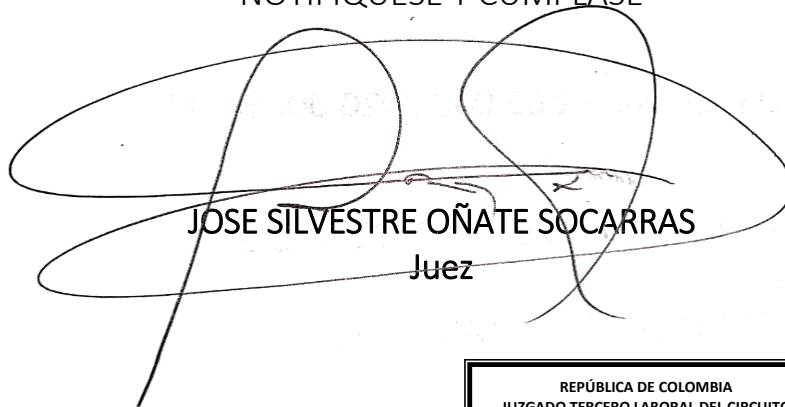
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 024 el día 15-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Beatriz Helena Mendoza

Demandado: Organización Medica Santa Isabel – OMESI SAS.

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00054.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

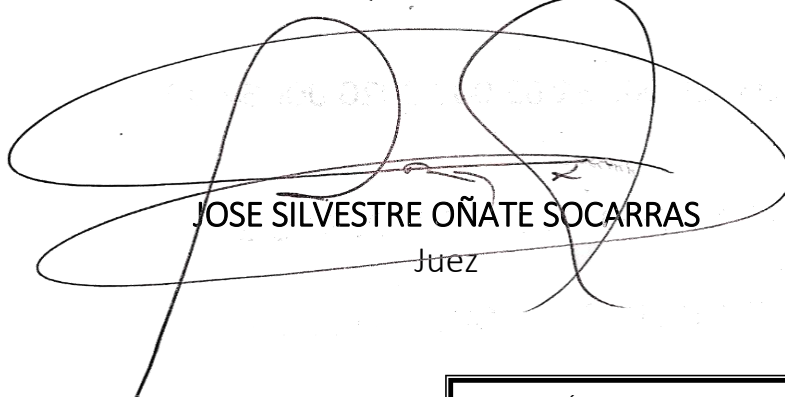
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 024 el día 15-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ailen Cecilia Guerra Acosta

Demandado: Organización Medica Santa Isabel – OMESI SAS.

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00055.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

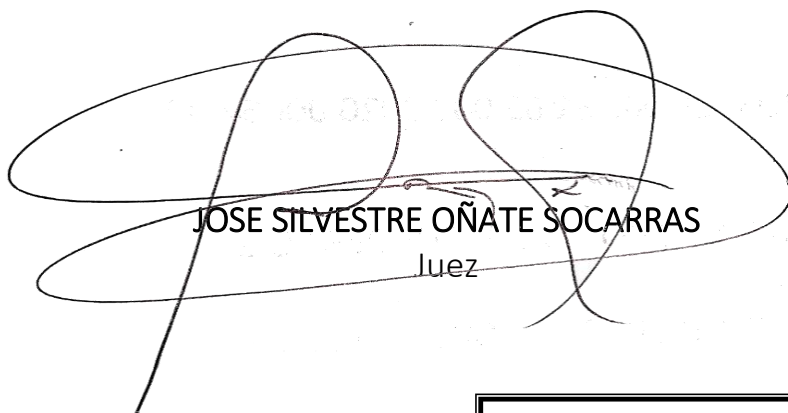
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

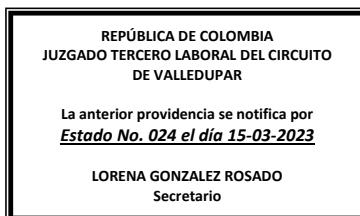
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Evelyn Escalona Lopesierra

Demandado: Organización Medica Santa Isabel – OMESI SAS.

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00056.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

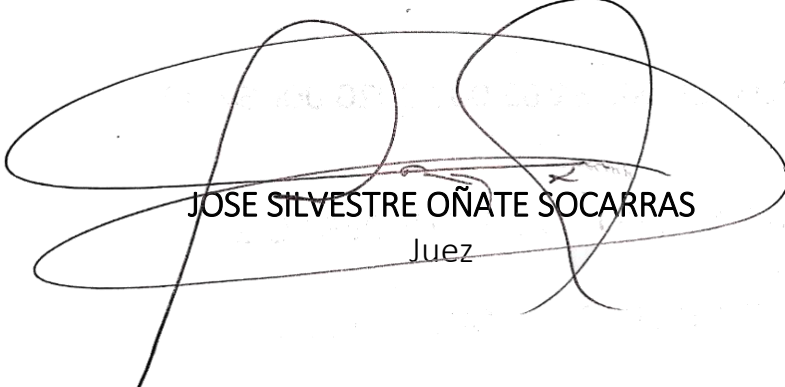
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 024 el día 15-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Aura Nelly Torrado Baca

Demandado: Organización Medica Santa Isabel – OMESI SAS.

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00057.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

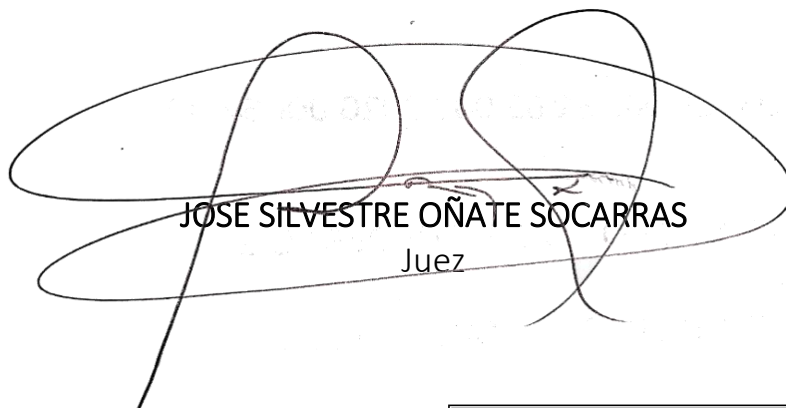
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

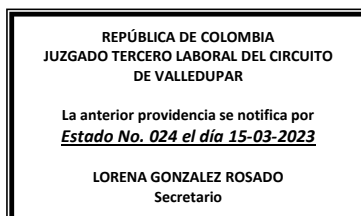
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2023

Proceso: Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral

Demandante: Luisa Fernanda Ramirez Ariza

Demandado: Organización Medica Santa Isabel – OMESI SAS.

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00058.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

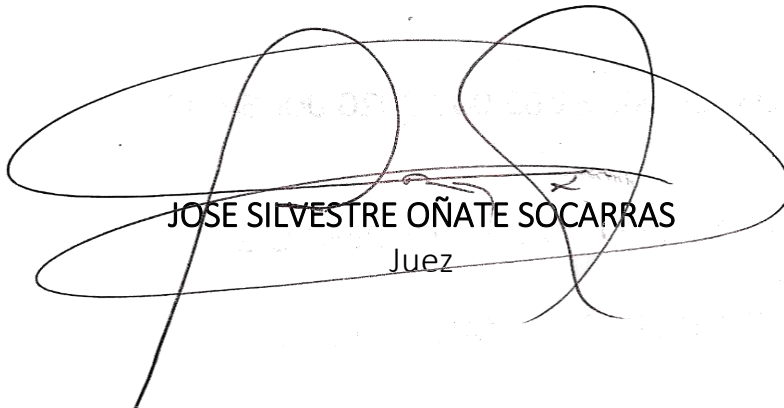
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

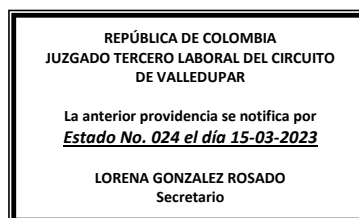
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Yulieth López Orozco

Demandado: Organización Medica Santa Isabel – OMESI SAS.

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00059.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

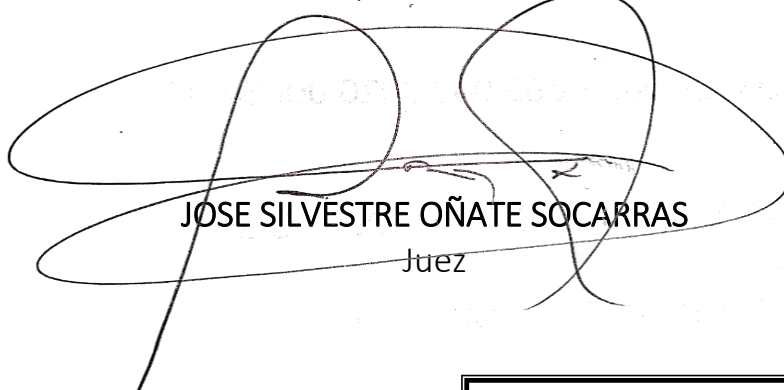
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 024 el día 15-03-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Ramon Guerra Orozco

Demandado: Organización Medica Santa Isabel – OMESI SAS.

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00060.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

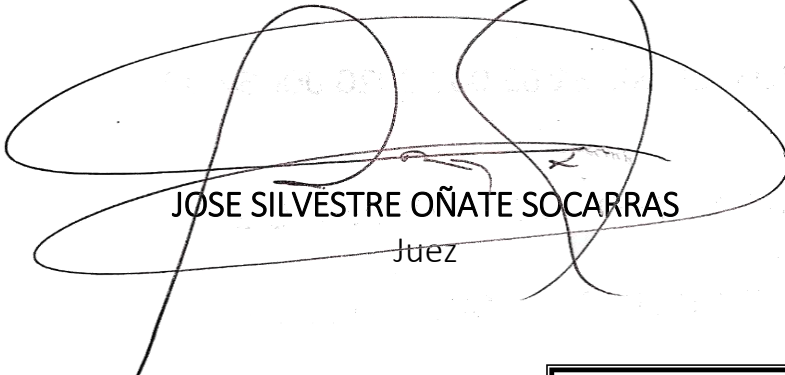
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

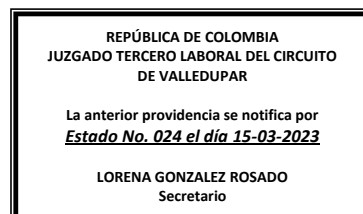
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jaider De Jesus Zapata Contreras

Demandado: RUQIM S.A.S. - OTROS

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00061.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

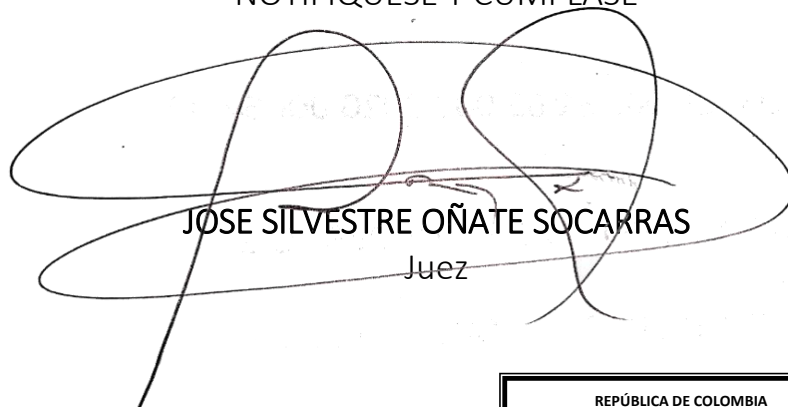
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 024 el día 15-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario